

AUTO No. 01536

POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 30 de octubre de 2012, en retén instalado en la Autopista Norte con Calle 232, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó cuatro (04) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación denominada **PINO (*Pinus Patula*)**, al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156, con dirección de correspondencia en la Calle 48 Sur No 78 B – 34 de esta Ciudad.

Que de acuerdo con el acta No. 0002922 del 30 de Octubre de 2012, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo ya que el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, transportaba trece (13) metros cúbicos de madera **PINO (*Pinus Patula*)**, presentando salvoconducto de movilización para nueve (9) metros cúbicos; quedando cuatro (4) metros cúbicos sin su correspondiente amparo legal, conducta que vulneró presuntamente el Artículo 6 del Decreto No. 1498 de 2008 en concordancia con el Artículo 8 de la Resolución No. 182 de 2008.

Que los productos antes referenciados, fueron entregados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de octubre de 2012, mediante acta No. 019.

Producto de lo anterior, el día 02 de Noviembre de 2012, se emitió el Concepto Técnico No. 07605 mediante el cual se concluyó:

*“Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se encontró que se movilizaban un total de trece (13) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) y que al confrontar con la documentación presentada para amparar la procedencia legal, es decir, el*

AUTO No. 01536

*Formato original de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No 33, expedida en el municipio de Zipaquirá, por la oficina ICA regional de Cundinamarca, la cual ampara la movilización de nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Carlos Arturo Burgos Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No 11.355.156, por transportar cuatro (4) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común Pino (*Pinus patula*) sin presentar documentación que ampare su procedencia legal. Dichos productos, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor, provenían de la Vereda La Puntica, Municipio de Guachetá (Cundinamarca).*

Es de aclarar que el Decreto 1498 de 2008 y la Resolución 182 de 2008 reglamentan los cultivos forestales con fines comerciales y; la causa del procedimiento de incautación corresponde a que se movilizaban productos forestales en primer grado de transformación sin los respectivos documentos que amparen su procedencia legal (...)”.

Que mediante Auto 01031 del 19 de Junio de 2013, la Directora de Control Ambiental, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**. En los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Dicho Acto administrativo fue notificado mediante Aviso fijado el día 29 de Octubre de 2013 y se desfijó el día 30 de Octubre de la misma anualidad.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 01031 del 19 de Junio de 2013, se encuentra debidamente publicado, con fecha 28 de Marzo de 2014 de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 03 de Septiembre de 2013, mediante oficio de radicado No. 2013EE113330, esta Secretaria, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 001031 del 19 de Junio de 2013, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

El día 22 de Mayo de 2014, mediante Auto No. 02719, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156 por:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional cuatro (04) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación denominada **PINO (Pinus Patula)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003)*”.

AUTO No. 01536

Que el mencionado auto se notificó mediante Edicto publicado el día 11 de mayo de 2015 y desfijado el día 15 de mayo de 2015.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 Del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y

AUTO No. 01536

prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo.

Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Por tanto la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deber tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretara pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los “momentos procesales de la prueba”, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

AUTO No. 01536

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.”

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que *“aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 40. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

AUTO No. 01536

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 625 de La Ley 1564 de 2012, si no se ha emitido el Auto que decreta pruebas estas se regirán con el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970.

“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los medios de prueba son:

“Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Por lo tanto esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768) del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo “La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”

Que por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente SDA-08-2012-2265, se tendrán en cuenta para llegar al

AUTO No. 01536

convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156, no presentó descargos contra el Auto No. 02719 del 22 de mayo de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 01031 del 19 de Junio de 2013, en contra del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese las siguientes pruebas: Documentales:

- Concepto Técnico N° 07605 del 02 de Noviembre de 2012.
- Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N°. 019 de fecha 30 de Octubre de 2012.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002922.
- Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, N°. 33.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156, en la Calle 48 Sur N°. 78 B – 34 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente SDA-08-2012-2265 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 01536

TERCERO: Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2265

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C: 1022327033	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 132 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
-----------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/07/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

VICTORIA DEL PILAR VARGAS RINCON	C.C: 52515730	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 206 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
-------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------